



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00243- 00*
ACCIONANTE: *ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y REGIONAL
DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ*

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Fallo de tutela.

En providencia del 05 de octubre del presente año, el Despacho amparo el derecho a la salud, y ordenó:

“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO A LA SALUD, del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ, vulnerados por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS allegue a la entidad i.) certificación de dependencia económica que debe ser realizada por el titular, ii.) fotocopia de la cédula del beneficiario y iii.) reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. Esto sin perjuicio que la entidad continúe prestando integralmente los servicios de salud al señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ

(...)”

El anterior fallo fue notificado el 05 de octubre de 2020. La entidad accionada impugno en término la decisión que amparó el derecho fundamental a la salud del agenciado.

El Juzgado, mediante providencia del 15 de octubre de la anualidad concedió el recurso de alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, por reparto le correspondió al magistrado ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, perteneciente a la Sección Segunda, Subsección “E”. Quien el 13 de noviembre siguiente, profirió fallo de segunda instancia:

“Primero: Revocar el numeral primero de la sentencia del 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Confirmar y adicionar el numeral segundo de la sentencia del 5 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL

ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, atendiendo la parte motiva de esta providencia. Durante este término, deberá garantizar la prestación del servicio de salud en la Fundación Aprender a Vivir IPS sin que exista ninguna variación o interrupción en el tratamiento.”

Tercero: Confirmar los demás numerales de la sentencia del 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notifíquese la presente sentencia a la parte accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Enviar copia de este fallo al juzgado de origen.”

2. Trámite incidental.

- El 23 de octubre de 2020, la accionante solicitó se iniciará incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ.

- Por auto del 27 de octubre del hogaño, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

3. Respuestas de la entidad accionada.

El Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°1 informa que, en aras de acatar el fallo constitucional, se han adelantado las siguientes acciones:

- La líder de salud mental de la regional 1, mediante oficio S-2020-1 UPRES MEBOG, informa que se están realizando las gestiones administrativas conforme lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 para que la IPS Fundación Aprender a Vivir preste los servicios de tratamiento integral de deshabitación y rehabilitación en farmacodependencia del señor Harol Andres Chavez.

- Posteriormente con el oficio S-2020- 1UPRES MEBOG del 27 de octubre de 2020, la líder de salud mental de la regional N°1 presenta el plan de compras para el tratamiento integral de deshabitación y rehabilitación en farmacodependencia para el agenciado, ante el Grupo de Planeación de la Seccional de Sanidad de Bogotá y Cundinamarca. El plan de compras establece, para la vigencia del año 2020 el valor de \$9.000.000 y para el 2021 \$18.000.000.

Conforme a lo expuesto, indica que no ha desentendido el fallo de tutela, ya que ha adelantado con diligencia las acciones para cumplir con el mismo.

Consideraciones.

Las órdenes dictadas en la sentencia de tutela deben ser cumplidas de manera integral y pronta, para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. Por esta razón, para cumplir con la función que en ese sentido les atribuyó la Constitución, los jueces constitucionales deben cumplir tres tareas: identificar las situaciones de violación o amenaza de derechos fundamentales; conceder el amparo invocado, si es del caso, y adoptar, entonces, las medidas que conduzcan a que la protección dispensada se materialice. La concreción

de esta última labor exige que las órdenes que se impartan como consecuencia de la concesión del amparo tenga un grado de especificidad que facilite su ejecución¹.

El Decreto 2591 de 1991 prevé dos mecanismos procesales mediante los cuales el juez constitucional puede lograr el cumplimiento de las órdenes dictadas en una sentencia de tutela, estos son, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. El artículo 27 de esta normativa dispone que el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela, así como el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la cesación de las situaciones que los amenazaban. Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica el tipo de sanciones que el juez podrá imponer contra quien incumpla una orden dictada en un proceso de tutela. Para tal efecto, el juez desarrollará un trámite incidental, cuya decisión final será consultada al superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, por regla general, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia es la autoridad judicial competente para verificar el cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se amparan los derechos fundamentales en un asunto determinado. Esta competencia se mantiene, incluso, si las órdenes fueron dictadas por el juez de conocimiento en segunda instancia o por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela.

Caso en concreto.

La parte accionante solicitó el inicio del incidente de desacato, para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 05 de octubre de la anualidad. Cabe mencionar que la sentencia constitucional fue impugnada por la entidad accionada el 09 de octubre siguiente. Sin embargo, la impugnación no impide el cumplimiento inmediato de la decisión judicial². Por ello, con auto del 27 de octubre, fue requerida a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ, informará las acciones adoptadas que permitieran el acatamiento de la sentencia de tutela.

La accionada manifestó que, se encontraba adelantando la contratación con la IPS Fundación Aprender a Vivir para el tratamiento integral de deshabitación y rehabilitación en farmacodependencia del señor Harol Andres Chavez y, adjunta el plan de compras que así lo demuestra.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de segunda instancia, en el sentido de revocar el numeral primero; adicionar al numeral segundo, concediéndole 30 días a partir de la notificación a la accionada para que adelante las gestiones que permitan continuar con el tratamiento del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, pero en dicho término, se debe garantizar la prestación del servicio en salud en la referida IPS. Y confirma los demás numerales del fallo de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente previo al inicio del incidente de desacato requerir a la entidad accionada, así como a la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS, para constatar si se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio de salud, al señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ, como se dispuso en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior,

¹ Corte Constitucional, auto 123 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

² Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTA** y a la **FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS** para que informen al Despacho, si se está garantizando la prestación del servicio de salud al señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ SANCHEZ**, como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en sentencia de tutela del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Término para dar respuesta **DOS (02) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de acción de tutela en los términos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

TERCERO: Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(...)



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00315-00
ACCIONANTE: GRACIELA PULIDO LEON
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

CONCEDER las **IMPUGNACIONES** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el 03 y 04 de diciembre respectivamente, contra la sentencia de 30 de noviembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ